

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Martin Alsina con D. Juan Pons y D. Pedro Castellá sobre reclamacion de cantidades:

Resultando que D. Pedro Castellá y Juan Pons propietario y cesionario del *manso*, casa y heredad *Pon de Sagas* otorgaron en 27 de Noviembre de 1854, un documento privado, que fué protocolizado en 2 de Diciembre siguiente, dando ámplio poder á D. José Canal, que tambien concurrió al contrato y lo firmó, para transigir y arreglar lo que considerase mas conveniente á dicha heredad, abonándole todas las partidas que por cualquier concepto hubiera empleado ó adelantado en beneficio de la mencionada finca; conviniendo además en que lo empleado en pago de deudas quedase hipotecado y asegurado especialmente con las fincas que volvieran á la casa de Pon, y asimismo las cantidades que tal vez fuera necesario tomar á interés, para la redencion de venta á carta de gracia de censos, cuyo interés se habia de pagar de los productos de dicha finca:

Resultando que al día siguiente 28 los otorgantes del anterior poder dieron otro ámplio al mismo Canal, para administrar los bienes, créditos y derechos procedentes de dicho patrimonio, prometiendo no revocar estos poderes sin justificacion de causa, y hasta tanto que hubiese terminado los asuntos del mismo:

Resultando que dicho apoderado, en concepto de Procurador de los expresados poderdantes, otorgó una escritura en 23 de Agosto de 1859, manifestando que á consecuencia de los poderes mencionados, habia tomado á préstamo de D. Martin Alsina, 42,000 rs. por medio de dos escrituras privadas en 25 de Abril de 1856 y 30 de Abril de 1857, con el interés del 6 por 100 y la obligacion de devolverlos en todo el mes de Mayo del 58, y que no habiendo podi-

do cumplir aquel compromiso, y deseando que el acreedor no estuviera por mas tiempo privado de accion ejecutiva, otorgaba aquel documento por los 42,000 rs. y los intereses vendidos, todo lo cual habia de restituir dentro del término de dos meses, constituyendo hipoteca especial en la heredad *Pon de Sagas*, por tener en ella invertida dicha partida y obligando por último sus bienes y derechos propios al cumplimiento de lo referido de lo cual era fiador además y principal pagador D. Francisco Serra:

Resultando que en 20 del mismo mes de Agosto de 1859 los mencionados Castellá y Pons presentaron un escrito, demandando de conciliacion á dicho apoderado, que le fué notificado en el mismo día, para que cesase desde entonces en la administracion de los mencionados bienes, y en el uso de las facultades que en aquellos poderes se le dieron, los cuales se entendieran revocados ó se declarase que habia cierta causa para revocarlos, puesto que habiéndose convenido en que no serian condenados por deudas que pesasen sobre dicha heredad, habiendo sido reconvenidos mas de una vez; y tambien para que quedase sin efecto el papel privado que debia obrar en su poder y que ya se ha referido:

Resultando que celebrado dicho acto en el día 23, el apoderado Canal se negó á lo que se solicitaba, manifestando que no solo habia pagado las deudas que gravitaban sobre dichos bienes, en cuanto habia podido, sino varias de los demandantes, á lo cual replicaron estos que los poderes cesaban desde el momento en que el poderdante queria revocarlos ó avisaba á su apoderado que no obrase más en su nombre; y aquel insistió en su negativa.

Resultando que en 22 de Junio de 1863 entabló demanda el ya citado D. Martin Alsina, para que se condenase á Pons y Castellá al pago de 47,857 rs., procedentes del capital y de los intereses á razon del 6 por 100, y los gastos de la escritura, que ascendian á 134 rs., á cuyo pago estaba hipotecada la heredad *Pon de Sagas*; exponiendo como fundamento de su pretension, que

Canal estaba facultado para otorgar la citada escritura en nombre de Pons y Castellá, tanto por el convenio de 27 de Noviembre de 1854, como por los poderes otorgados al siguiente día; que la cantidad prestada y otras mas, habian sido invertidas en dicha heredad de que eran poseedores los demandados, y que al hacer Canal cesion de bienes por el mal estado de sus negocios, no habia puesto en la relacion de deudas la que era objeto de esta demanda, por no ser suya:

Resultando que los demandados la impugnaron exponiendo, que Canal habia firmado por sí el documento de 23 de Agosto de 1859, obligando sus bienes propios y dando un fiador: que tampoco habia podido ser de otra manera, puesto que le habian sido revocados los poderes en 20 del mismo mes y año y no habia podido por tanto hacer uso de ellos: que el demandante no estaba atendido á los actos del mandatario, cuando este habia faltado á las prescripciones del mandato, y Canal no solo no habia invertido la citada suma en utilidad del *manso Pon de Sagas*, sino que lo habia gravado con mas de 5,000 duros; y que no constaba la entrega de los 42,000 rs., puesto que el documento hacia referencia á unos papeles privados que no merecian crédito, ni tenian valor alguno legal:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril de 1866, absolviendo á los demandados, y reservando al demandante el derecho que le asistiera contra el apoderado Canal para que pudiera usarlo en la forma que viera conveniente; sin perjuicio de las demás acciones que, provenientes del convenio de 27 de Noviembre de 1854, pudieran ser ejercitadas por quien, contra quien y donde correspondiera:

Considerando que no pueden los Jueces, ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar bajo ningun pretexto la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, como lo previene el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil con el fin de evitar un nuevo juicio sobre lo mismo que ya ha sido objeto de otro:

Considerando que el contrato de 27 de Noviembre de que ya se ha hecho mérito, fué objeto de discusion en este litigio, y que por consiguiente la sentencia debió haber decidido acerca de él, sin dejar sometidas las acciones que del mismo nacieran á un nuevo juicio; y no habiéndolo hecho así la Sala juzgadora, ha infringido el mencionado artículo 61:

Considerando que tanto la ley 23, tit. 17, libro 50 del Digesto como la doctrina legal *Pacta sunt servanda*, comprometen al que contrae una obligacion á cumplir exactamente todo lo que en la misma se haya estipulado;

Considerando que autorizado don José Canal por dicho contrato de 27 de Noviembre de 1854 para transigir y arreglar lo que considerase conveniente á la heredad antes mencionada, y comprometidos los demandados, no solo á abonarle todas las partidas que empleara ó adelantara en beneficio de dicha finca, sino á dejarla hipotecada á la seguridad de las cantidades que fuera necesario tomar á interés, los mismos demandados quedaron por este hecho obligados á responder de lo que el demandante dió á préstamo con esta seguridad y objeto al expresado mandatario; y que por consiguiente no habiéndolo decidido así la sentencia, infringe tambien la ley y la doctrina citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril próximo pasado:

Así por la nuestra, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Manuel José de Posadillo. —Gregorio Juez Sarmiento. —José Maria Herberos de Tejada.

Madrid 31 de Octubre de 1866. Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2133.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					CARNES.				
	Trigo.	Cebada.	Fanega E. Ms.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	Kilo-gramo.	Milés.	De Cebada.	De Trigo.	Kilo-gramo.	Milés.	De Cebada.	De Trigo.
Cabeza de partido.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.
Córdoba.	4,562	2,850	4,300	3,800	2,700	3,100	6,200	4,800	5,200	0,179	0,209	0,350	0,157	0,000	8,223	5,136	7,747	6,846	0,234	0,269
Aguilar.	5,000	3,000			2,000	2,500	4,800	3,000	4,400	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	9,008	5,405			0,173	0,217
Baena.	4,100	2,200			2,000	2,500	4,600	1,300	4,600	0,177	0,224	0,400	0,080	0,080	7,387	3,963			0,173	0,000
Bujalance.	4,200	2,500			2,500	2,200	4,700	4,800	7,000	0,200	0,200	0,300	0,150	0,150	7,567	4,504			0,217	0,291
Cabra.	5,000	2,800			3,000	2,600	4,800	1,500	5,000	0,197	0,200	0,400	0,200	0,200	9,008	5,044			0,261	0,236
Castro.	4,400	3,000			2,000	2,600	4,800	2,700	5,500	0,184	0,200	0,400	0,100	0,100	7,927	5,405			0,173	0,000
Fuente-ovejuna.	4,200	3,600			3,000	2,600	4,700	2,600	7,000	0,160	0,200	0,300	0,375	0,375	7,567	6,486			0,261	0,000
Hinojosa.	4,000	3,000			2,400	2,000	4,400	2,000	8,000	0,192	0,200	0,200	0,275	0,275	7,206	5,405			0,208	0,173
Lucena.	4,700	2,800			2,500	2,500	5,000	1,200	5,000	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	8,468	5,044			0,217	0,217
Montilla.	4,000	2,400			1,900	2,400	4,500	3,400	4,500	0,180	0,200	0,300	0,300	0,300	7,206	4,324			0,165	0,208
Montoro.	4,400	2,300			3,000	2,700	4,700	3,000	6,500	0,196	0,224	0,000	0,210	0,210	7,927	4,144			0,000	0,000
Posadas.	4,800	3,200			4,000	3,200	5,000	2,200	8,000	0,200	0,200	0,400	0,200	0,200	8,648	5,765			0,261	0,234
Pozoblanco.	4,000	2,800	3,000		2,100	2,400	4,800	1,600	3,600	0,150	0,200	0,300	0,200	0,200	7,206	5,044			0,348	0,278
Priego.	3,900	2,400			2,800	2,400	4,400	2,800	4,500	0,168	0,168	0,300	0,100	0,100	7,026	4,324			0,182	0,208
Rambla.	4,200	2,800			2,800	2,400	4,400	2,800	4,500	0,160	0,160	0,300	0,100	0,100	7,567	5,044			0,279	0,208
Rute.	4,600	3,200			2,200	2,200	5,200	0,800	5,000	0,000	0,000	0,400	0,350	0,350	8,287	5,765			6,486	0,191
Precio medio.	4,378	2,803	3,650	3,553	2,540	2,516	4,862	2,473	5,586	0,181	0,199	0,836	0,216	0,217	7,888	4,400	6,576	6,365	0,220	0,218

Córdoba 6 de Noviembre de 1866. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.---Seccion de Fomento.---Negociado de Minas.

Núm. 2127

RELACION de las operaciones que por el personal facultativo de esta provincia se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan.

N.º	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes	Interesado ó representante.
175	Atesorando.	Registro.	D. Juan Ramon Ruiz.	Deslinde.	Haza de las Barrancas.	Espiel	El Chaseo	Sociedad Vizcaina.
69	La Generala.	Investigacion.	Sociedad Fusion.	Idem	Izquierda del arroyo de la Lozana.	Idem	{ La Azucena San Martin y San José San Homobono La Jaca	D. Enriquez Marquez. Idem Idem D. Manuel Gil y D. Prospero Bernál de Volney.
70	La Generala 2.ª	Idem	Idem	Idem	Falda del cerrillo Conejero.	Idem	Las mismas	»
408	La Linda.	Registro.	Sociedad Fusion.	Idem	Colmenaren el arroyo del Hoyo.	Idem	No constan	»
407	La Sensitiva.	Idem	Idem	Idem	Cortijo de la Caridad.	Idem	Idem	»
160	Guillermo Tell.	Idem	D. Juan Ramon Ruiz.	Idem	Dehesa de los Potros.	Idem	{ La Emperatriz El Rio	Sociedad Fusion. Sociedad Vizcaina.
71	Santísima Trinidad.	Investig.	D. Enrique Marquez.	Idem	Junto al rio Guadiato.	Idem	No constan	»
72	Stma. Trinidad 2.ª	Idem	Idem	Idem	Junto al camino de Córdoba.	Idem	Idem	»
327	San Eduardo.	Registro.	Sociedad Fusion.	Idem	La Lozana.	Idem	Idem	»
157	Madre Selva.	Idem	D. Juan Ramon Ruiz.	Idem	Arroyo de los Murrios.	Idem	{ Ferro-carril. El Valle.	Sociedad Fusion. Sociedad Manchega. Sociedad Bética. Sociedad Vizcaina.
162	El Galope.	Idem	Idem	Idem	Solana del cerro del Ladrillo.	Idem	No constan.	»
413	San Antonio 2.º	Idem	Sociedad Fusion.	Idem	Idem	Idem	{ Los Potros. El Chasco.	Sociedad Manchega. Sociedad Vizcaina.
234	La Soplada.	Idem	D. Rafael Barroso.	Idem	Idem	Idem	{ El Tesoro. La Riqueza.	Sociedad Fusion.
38	Isla de Córcega.	Investig.	D. Eugenio Pector.	Idem	Orilla derecha del arroyo de Suelo viejo.	Idem	No constan.	»
319	Virgen de la Fuente Santa.	Idem	D. Enrique Marquez.	Idem	Junto al charco de la Herradura.	Idem	No constan.	»
282	María Jesús.	Idem	Idem	Idem	Vega del arroyo del Valle	Idem	{ El Tesoro. La Riqueza.	Sociedad Fusion. Idem
1139	Santa Eulalia.	Idem	D. Eugenio Pector	Idem	Umbrias de doña Urraca	Idem	{ El Rio. Feliz Encuentro. El Tesoro. La Riqueza. San Pablo. Purísima Concepcion.	Sociedad Vizcaina. Sociedad Bética. Sociedad Fusion. Idem D. Enrique Marquez. Sociedad Iberia.
37	Isla de Menorca.	Idem	Idem	Idem	Al S. E. de la orilla derecha del Guadiato.	Idem	No constan.	»
288	La Fragancia.	Idem	D. Enrique Marquez.	Idem	Junto a la era empedrada	Idem	No constan.	»

43	Joaquinito.	Registro.	D. Eugenio Pector.	Idem	Las venguillas del arroyo de las Cañas.	Idem	San Homobono Los Arboles. La Media. El Chasco. Hermanas de la Caridad. Gran Proyecto. María Jesús. La Azucena. Las mismas.	D. Enrique Marquez. Sociedad Bética. Sociedad Vizcaina. Idem. Sociedad Manchega. Sociedad Fusión. D. Enrique Marquez. Idem »
111	Rio.	Investig.	Sociedad Vizcaina.	Idem	Regajo del olivar de los herederos de D. José Barbero.	Idem		
112	Rio 2.º	Idem	Idem	Idem	Llanos de la Caridad.	Idem		

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización y aclaración de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Córdoba 5 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2129.

Comision militar permanente.

D. José Muñoz Melgarejo, capitán de la Remonta de Córdoba, cuarto establecimiento, y fiscal nombrado de la Comision militar permanente.

Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero del paisano Francisco Piñero Samper, natural de Utrera, provincia de Sevilla, contra quien sigo causa por complicidad en un robo de dos burras, ocurrido el día siete de Octubre, en el sitio de la Torre de Valverde, término de Montoro, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á Francisco Piñero Samper, señalándole el cuartel de la Remonta de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, por el delito que merezca pena mas grave, entre los que le resultaren, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Muñoz Melgarejo.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Manuel Modesto.

Núm. 2131.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El señor Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que debiendo contratarse hasta fin Setiembre del año próximo, el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército existentes en Huelva, Utrera, Baena, Tarifa y Línea de Gibraltar, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los referidos puntos, ante el Comisario de Guerra del respectivo Canton, el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las 10 para el primero, 11 para el segundo, 12 para el tercero, una de la tarde para el cuarto y dos del día 17 para el quinto, con sujecion al pliego de condiciones y de precio límite que se halla de manifiesto en las referidas Dependencias; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en dicho servicio, que sus propo-

siciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, habrán de estar garantidas con documento que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva, el depósito de 30 escudos; con cuyos requisitos, y reunido que sea el Tribunal de Subasta en las horas señaladas, se presentarán al mismo aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, la cual trascurrida, no podrán admitirse mas ni retirarse las presentadas.

Sevilla 31 de Octubre de 1866.—P. A.—El Sub-intendente, Pio Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..... vecino de T..... enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se contrata hasta fin de Setiembre próximo, el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército existentes en esta localidad (ó en tal localidad) se compromete á hacerse cargo del expresado servicio, con entera sujecion á aquellas, en el precio que se fija ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto á la misma el documento de depósito que se señala para este acto.

(Fecha y firma del proponente.) Es copia.—Sanz Cruzado.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS EN BAENA, Provincia de Córdoba.

A voluntad de sus dueños se venden varias fincas que constituyen una administracion en las villas de Baena, Doña Mencía, Albendin, Castro del Rio, Luque y Montilla, que se compone de los bienes siguientes:

1.ª suerte. Una casa palacio en Baena, con 6770 metros cuadrados de superficie, un molino harinero con todos los accesorios para la molinenda. Diez y seis huertas, y una alameda de cabida total de 48 fanegas de riego y 95 de secano, con 3,700 árboles de cria, valuado todo en 570,250 rs.

2.ª Dos molinos, el uno harinero y el otro aceitero con todas sus dependencias, y un pedazo de tierra de 2 celemines, valuado todo en 260,150 reales.

3.ª Una huerta de 73 áreas y 96 metros cuadrados de cabida, de tierra de regadío, valuada en 16,000 reales.

4.ª La huerta llamada del Rey, de una fanega y un celemin de riego, y la haza de las Navas, de una fanega y 10 celemines de secano, valuadas en 22,760 reales.

5.ª La haza de la Cambronada y el cortijo de Majarranas, de cabida total de 87 fanegas de secano, tasadas en 44,000 reales.

6.ª La haza de Carrascalejo, de 57 fanegas y 2 celemines de secano, valuada en 13,000 reales.

7.ª La haza de las Salinas, de 61 fanegas de secano, valuada en 15,000 reales.

8.ª La haza de la Bermejala, de 64 fanegas de secano, apreciada en 9,000 reales.

9.ª La haza de la Fuentidueña, de 51 fanegas de secano, estimadas en 12,200 reales.

10. El olivar de la Torrecilla, con 150 plazas, valuado en 9,500 reales.

11. La caseria de olivar llamada de Portichuelo, con 4357 pies de olivo y 68 fanegas de tierra, valuada en 64,500 reales.

12. El soto de la Isla de Amores, término de Albendin, de 5 fanegas de secano, tasado en 4,000 reales.

13. Diez huertas y tres hazas, de cabida total de 9 fanegas y 3 celemines de riego y 39 fanegas de secano, tasadas en junto en 38,450 reales.

14. La haza del Donadio del medio, de 4 fanegas de secano, valuada en 4,500 reales.

15. Una huerta de 5 fanegas y 6 celemines de riego y dos hazas con 3 fanegas y 9 celemines de secano, valuadas en 13,300 reales.

16. La haza de la Isla de Amores, de 27 fanegas de secano, tasada en 22,000 reales.

17. Una alameda con 241 palos y una fanega y dos celemines de regadío, tasada en 18,000 reales.

18. Una haza, término de Castro del Rio, de 10 fanegas de secano, valuada en 2,200 reales.

19. Una huerta en término de Doña Mencía, de 4 fanegas de riego y una fanega y 6 celemines de secano, y una casa alforí, tasado todo en 62,000 reales.

20. Una huerta, de 3 fanegas y 6 celemines de regadío, y la casa administracion de Doña Mencía, tasadas en 63,000 reales.

21. La huerta del Tocon, de cabida de 4 fanegas y 6 celemines, mitad de regadío, tasada en 20,000 rs.

22. Un molino aceitero en término de Doña Mencía, tasado en 100,000 reales.

23. Y la casilla de S. Rafael, con 2350 olivos cabida de 67 1/2 aranzadas, tasada en 80,000 reales.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la tasacion que es el tipo menor admisible.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Notario Dr. D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto 2.º, y en Baena, en el de D. José de Fuentes Cajigal, el 17 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios, y los títulos de propiedad en el de el citado Sr. Sancha, todos los dias no feriados, de 10 á 2.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 19.